

ORDENANZA NÚMERO 17

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y VEHÍCULOS DE ALQUILER

DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por la Expedición y Transferencias de Licencias y revisiones en el ejercicio de la industria de Auto - Taxis y vehículos de alquiler, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 9/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1. El hecho imponible de esta tasa está constituido por el alta, cambio de titulares de las licencias respectivas y revisión del vehículo dedicados al servicio de taxis en este término municipal y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por R.D. 763/1979 de 16 de marzo, declarado vigente por RD 1211/1990, de 28 de Septiembre.

SUJETO PASIVO

Artículo 2. Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. Persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

RESPONSABLES

Artículo 3. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4. Los derechos o tasas son los que se especifican en la siguiente:

T A R I F A

	Euros
Por cada revisión anual obligatoria del vehículo	5,09
Por cada revisión anual obligatoria del autobús.	9,65
Por la renovación del título, con motivo de la transferencia del vehículo que se haga entre pariente de primer grado, “inter vivos” o “mortis causa”, y a favor del cónyuge viudo o descendientes	50,99
Por cada expedición del título acreditativo de cada traspaso o concesión de licencia que se conceda por la Junta de Gobierno Local y vehículo	526,28
Por traspaso o concesión de licencia: Coche de caballos	200,65
Por traspaso o concesión de licencia: Tren turístico articulado	679,77
Por cada revisión anual obligatoria de ambulancias y coches fúnebres	9,65
Por revisión anual obligatoria de coche de caballos	9,65
Por revisión anual obligatoria de tren turístico articulado	20,00
Por la revisión del vehículo como consecuencia del cambio de automóvil en la licencia	5,65
Por revisión anual obligatoria del “tuk-tuk”	5 euros.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5. La renovación del título con motivo de transferencia "mortis causa" está exenta del pago de la tasa.

DEVENGO

Artículo 6. Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir:

A) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para obtener la correspondiente licencia.

B) Cuando se trate de prestación del servicio de revisión de vehículos, el día 1 de enero de cada año.

Artículo 7.1. En el momento de presentar la procedente solicitud de licencia, los interesados deberán ingresar mediante autoliquidación la cuota que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, siendo el lugar de ingreso la Tesorería Municipal, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud, acreditar el ingreso de la deuda tributaria.

2. Los derechos de revisión anual, una vez formalizada la inscripción en el correspondiente padrón, se ingresarán en el primer trimestre de cada año.



3. No será tramitada ninguna solicitud de licencia que no haya acreditado el pago de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2.002 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.